REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 10 # 12-15 Piso 7 Palacio de Justicia de Cali.

Ejecutivo de alimentos.
Radicado No. 760013110008-2008-00510-00
Auto Interlocutorio No. 1481

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de 2020.

El Especialista Gestión Humana de la empresa PRODISPEL S.A.S ZONA FRANCA, informa que recibió la notificación del oficio No 468 de fecha 03 de diciembre de 2020, proceso en contra del señor Yulder Aguado a quien se le informo sobre este procedimiento y que como organización acatan realizar los descuentos ordenados por el juzgado.

Información que se pondrá en conocimiento de la parte interesada.

Por lo expuesto, el juzgado **DISPONE**:

Incorporar el escrito allegado por el Especialista Gestión Humana de la empresa PRODISPEL S.A.S ZONA FRANCA, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

G.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Palacio de justicia Piso 7
Tel. 8986868 Ext. 2083

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2012-00148-00

Auto Interlocutorio No. 1480

Santiago de Cali, viernes dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ingresa a despacho el presente Proceso Ejecutivo de Alimentos, propuesto por intermedio de apoderado judicial por el señor JUAN CAMILO DIAZ HERRERA contra el señor JAVIER DIAZ CASTAÑO, con el fin de proveer:

Señala el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso que:

"…Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación…"

Conforme a la norma en cita, observa el despacho que, de la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, se corrió el traslado de ley a la parte contraria conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P., término dentro del cual guardó silencio.

Ahora bien, revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, advierte el despacho que no se tienen en cuenta los intereses causados y la parte demandada pretende descontar del valor adeudado las costas a que fue condenado el demandante JUAN CAMILO DIAZ HERRERA, dentro del proceso de Exoneración de cuota alimentaria por el valor equivalente a un salario Mínimo Legal Vigente, suma de dinero que debe ser solicitada dentro del proceso donde se causaron, no siendo este el escenario procedente, en consecuencia, el despacho debe entrar a modificar la liquidación que antecede debiendo excluir dicho valor de la liquidación presentada.

CUOTAS CAUSADAS EN EL DESARROLLO DEL PROCESO						
PERIODO	CUOTA ALIMENTARIA	DESCUENTOS NOMINA	SALDO		INTERESES	TOTAL
Saldo abril 2019	14.486.673	468.880	14.017.793	20	981.246	14.999.039
may-19		468.880	-468.880	19	-44.544	-513.424
jun-19		1.110.138	-1.110.138	18	-99.912	-1.210.050
jul-19		489.980	-489.980	17	-41.648	-531.628
ago-19		489.980	-489.980	16	-39.198	-529.178
sep-19		489.980	-489.980	15	-36.749	-526.729

oct-19		489.980	-489.980	14	-34.299	-524.279
nov-19		1.005.748	-1.005.748	13	-65.374	-1.071.122
dic-19		489.980	-489.980	12	-29.399	-519.379
ene-20		489.980	-489.980	11	-26.949	-516.929
feb-20		489.980	-489.980	10	-24.499	-514.479
mar-20		565.241	-565.241	9	-25.436	-590.677
abr-20		515.067	-515.067	8	-20.603	-535.670
may-20		515.067	-515.067	7	-18.027	-533.094
jun-20		1.057.242	-1.057.242	6	-31.717	-1.088.959
jul-20		515.067	-515.067	5	-12.877	-527.944
ago-20		515.067	-515.067	4	-10.301	-525.368
sep-20		515.067	-515.067	3	-7.726	-522.793
oct-20		515.067	-515.067	2	-5.151	-520.218
nov-20		1.057.242	-1.057.242	1	-5.286	-1.062.528
dic-20		515.067	-515.067		0	-515.067
Subtotal	14.486.673	12.768.700	1.717.973	210	401.551	2.119.524

Total cuotas alimentarias	14.486.673
Intereses	401.551
Descuentos nomina	12.768.700
Total adeudado	2.119.524

Conforme lo anterior, el demandado presenta un saldo a su cargo por DOS MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS ($2.119.524), al mes de diciembre de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado **DISPONE**,

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. En consecuencia,

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de crédito actualizada efectuada por el Despacho, la cual arroja un saldo a cargo del demandado por DOS MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS ($2.119.524), al mes de diciembre de 2020..

NOTIFIQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

g.g

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI – VALLE
Carrera 10 No.12-15 Séptimo Piso
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano
TELEFAX 8986868 Ext. 2083 - correo electrónico: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERDICCIÓN JUDICIAL
Rad. 760013110008-2019-00219-00
Auto Interlocutorio No. 1464

Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2020

Se allega por parte del señor CARLOS ALBERTO TORRES PINEDA, quien fue nombrado como apoyo de la señora ROSALBA PINEDA, por auto Interlocutorio No. 643 del 30 de julio de 2020, escrito mediante el cual solicita se realice la posesión ordenada en el auto precitado, y para tal fin se fijará fecha para que el señor TORRES PINEDA tome posesión en el cargo, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma TEAMS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE**:

1. INCORPORAR al expediente la documentación aportada para que obre y conste.

2. SEÑALAR para el **día 28 de enero de 2021 a las 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de posesión del señor CARLOS ALBERTO TORRES PINEDA. Se ORDENA por secretaría enterar esta decisión a través de justicia web siglo XXI y la aplicación MICROSOFT TEAMS del correo institucional del juzgado al correo electrónico que obran en el plenario. Se recuerda que deberá consultar previamente el "MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS" que se encuentra publicado en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial en "aviso a las comunidades", año "2020", pestaña "MANUALES DE CONSULTA", o en el link:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
JUEZ

SPM

CONSTANCIA SECRETARIAL: diciembre 18 de 2020. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias, informándole que con fecha 16 de diciembre del año 2020, y de manera virtual, se allega decisión del Tribunal Superior de Cali, Sala de Familia, Magistrado Ponente Dr. Franklin Torres Cabrera, de fecha 07 de Julio de 2020, mediante la cual se acepta el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 43 del 12 de marzo de 2020, proferida por este despacho judicial, dentro del proceso de Divorcio promovido por GUILLERMO PERLAZA RIVAS contra INGRID YALILE DÍAZ POSADA.

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

DIVORCIO CONTENCIOSO
DTE: GUILLERMO PERLAZA DIAZ
DDO: INGRID YALILE DIAZ POSADA
Radicación No. 7600113110008-2019-00282-00
Auto Interlocutorio No. 1479

Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2020

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Cali, Sala de Familia, M.P Dr. Franklin Torres Cabrera, mediante la cual se acepta el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 43 del 12 de marzo de 2020, se ordenara entonces reiterar, el archivo de las presentes diligencias, en virtud que el fallo emitido por esta instancia, y que fuere motivo de disenso, se encuentra en firme.

En consecuencia, el juzgado **DISPONE:**

UNICO: VAYAN las presentes diligencias, a su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

C.A.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI – VALLE
Carrera 10 No.12-15 Séptimo Piso
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano
TELEFAX 8986868 Ext. 2083 - correo electrónico:
j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERDICCION JUDICIAL
Demandante: **JORGE EDUARDO Y JUAN CARLOS OBANDO ZAPATA**
Demandado: **ESTHER PAULINA ZAPATA**
Radicación: **760013110008-2019-00398-00**
Auto Interlocutorio No. 1460

Santiago de Cali, 18- de diciembre de 2020

La apoderada de la parte actora mediante escrito solicita se informe el estado actual del proceso y se le indique la manera como se puede continuar el mismo.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada se informará que el proceso de Interdicción Judicial de la señora ESTHER PAULINA ZAPATA, se encuentra suspendido mediante auto interlocutorio No. 2407 del 10 de septiembre de 2019[1], en cuanto a la continuación del mismo deberá remitirse la memorialista a lo dispuesto en Ley 1996 del 26 de agosto de 2019 o consultar a profesional de derecho que le brinde la asesoría respectiva.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1. INCORPORAR el documento aportado para que obre y conste.

2. INFORMAR a la parte actora, por secretaria, lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

SPM

[1] *"ARTICULO 55. Procesos de interdicción o inhabilitación en curso. Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata (...)"*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Rad.2019-688
Sucesión intestada acumulada
Ste: Juan Manuel Guerrero Noguera
Ctes: Luis Alfredo Guerrero Cortázar y Ana María Noguera de Guerrero

Auto interlocutorio No.1473
Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2020

La señora DIANA PATRICIA GUERRERO MONTERO, guardadora legítima provisoria de PIEDAD GUERRERO NOGUERA (en interdicción provisoria), en calidad de heredera de los causantes LUIS ALFREDO GUERRERO CORTAZAR y ANA MARIA NOGUERA DE GUERRERO aporta registro civil de nacimiento con la respectiva inscripción del decreto de interdicción provisoria y designación de guardadora legítima provisoria y designa como apoderado judicial al abogado RUBEN DARIO PEREIRA FIGUEROA para que la represente en el proceso, solicita se le reconozca como heredera, quien acepta la herencia con beneficio de inventario (art. 488 del C.G.P.).

En virtud del poder presentado se reconocerá personería al abogado RUBEN DARIO PEREIRA FIGUEROA. Por estar ajustada a derecho la petición, de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del artículo 488 ídem, se accederá al reconocimiento de PIEDAD GUERRERO NOGUERA (en interdicción provisoria), en calidad de heredera de los causantes LUIS ALFREDO GUERRERO CORTAZAR y ANA MARIA NOGUERA DE GUERRERO, se incorporará el registro civil de nacimiento con la correspondiente inscripción del decreto de interdicción provisoria y designación de guardadora legítima provisoria.

Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

1. Reconocer a PIEDAD GUERRERO NOGUERA (en interdicción provisoria), en calidad de heredera de los causantes LUIS ALFREDO GUERRERO CORTAZAR y ANA MARIA NOGUERA DE GUERRERO, representada por DIANA PATRICIA GUERRERO MONTERO, guardadora legítima provisoria, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

2. Incorporar el registro civil de nacimiento de PIEDAD GUERRERO NOGUERA con la correspondiente inscripción del decreto de interdicción provisoria, designación de guardadora legítima provisoria y el poder conferido a un profesional del derecho por la guardadora legítima provisoria.

3. Reconocer personería al doctor RUBEN DARIO PEREIRA FIGUEROA C.C.No.16.617.143 de Cali y T.P.No.100591 del C.S.J., como apoderado judicial

de PIEDAD GUERRERO NOGUERA (en interdicción provisoria), en calidad de heredera de los causantes LUIS ALFREDO GUERRERO CORTAZAR y ANA MARIA NOGUERA DE GUERRERO, representada por DIANA PATRICIA GUERRERO MONTERO, guardadora legítima provisoria, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

HAROLD MEJIA JIMENEZ

Flr

CONSTANCIA SECRETARIAL: diciembre 15 de 2020. Al despacho, el presente expediente virtual, a fin de fijar nuevamente fecha y hora para llevar a cabo jornada de acercamiento (mediación) con la participación de los partes en litis, la cual deberá realizarse en coordinación con la Asistente Social del Juzgado, en virtud que la diligencia programada por para el día 30 de noviembre de los corrientes, no se realizó con las partes en litis, en virtud que se había propuesto nulidad por parte del apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo al informe de la Asistente Social del despacho. **(Archivo 16 expediente digital).**

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES
Secretario. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Existencia de Unión Marital de Hecho
Demandante: Cesar Tulio Gutiérrez Mendoza
Demandada: Matilde Alvear Rudas
Radicado No. 760013110008-2020-00007-00
Auto Interlocutorio No. 1468

Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2020

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se ordena fijar nueva fecha y hora, para llevar a cabo jornada de acercamiento (mediación), con la participación de las partes en litis, la cual se realizara en coordinación con la Asistente Social del despacho, y de manera virtual.

En virtud de lo anterior el juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: CITESE nuevamente a la jornada de acercamiento (mediación) con la participación de las partes señores **Cesar Tulio Gutiérrez Mendoza y Matilde Alvear Rudas,** la cual deberá realizarse en coordinación con la Asistente Social del Juzgado, para tal fin se señala la hora **9:00 am del 19 de enero del año 2021**, acto procesal que se practicará de manera virtual, a través de la aplicación TEAMS de Microsoft, para lo cual DEBERÁN OBLIGATORIAMENTE LAS PARTES consultar previamente el "MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS" que se encuentra publicado en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial en "aviso a las comunidades", año "2020", pestaña "MANUALES DE CONSULTA", o en el link: **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38.**

SEGUNDO: Se ORDENA por secretaría, enterar esta decisión a los sujetos procesales, a través de justicia web siglo XXI, y aplicación Microsoft teams correo institucional, a las direcciones de correos electrónicos aportados en la demanda.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

C.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Existencia de Unión Marital de Hecho
Demandante: Cesar Tulio Gutiérrez Mendoza
Demandada: Matilde Alvear Rudas
Radicado No. 760013110008-2020-00007-00
Auto Interlocutorio No. 1469

Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2020

Efectuada la liquidación de costas en el presente asunto, y en virtud de lo dispuesto en el art. 366-1 del C.G del P, el Juzgado

R E S U E L V E:

UNICO: Impartir la APROBACIÓN a la liquidación de costas en que se condenó a la parte demandante **Cesar Tulio Gutiérrez Mendoza**, efectuada por secretaria en el presente día y visible a folio precedente; acorde con lo establecido en el artículo 366-1 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

C.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

CLASE: **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**
RADICACIÓN No. **76001311000820200066-00**
DEMANDANTE: **YOLIMA ESMERALDA RODRIGUEZ MENESES**
DEMANDADO: **RAMIRO ALVEAR RODRIGUEZ**

Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2020
Auto Interlocutorio No.1478

La apoderada judicial de la parte actora de conformidad con el art. 598 CGP, solicita embargo del subsidio de vivienda, bonificación, seguro de vida, primas de orden público, prima de nivel ejecutivo, prima retorno a la experiencia, cesantías, ahorros del fondo de la policía, embargo de lo anterior en un 50% para la demandante; toda vez que la POLICIA NACIONAL informa en su repuesta que: “A la fecha el señor Alvear Rodríguez registra 168 cuotas de ahorro mensual obligatorio de las 168 requeridas, razón por la cual verificada la cuenta individual del afiliado, se evidenció que a la fecha, no ha realizado su trámite de reconocimiento y pago del subsidio de vivienda otorgado por Caja Honor…” Solicita se oficie al pagador y/ o empleador de la Policía Nacional, además en la demanda de divorcio solicitó la medida.

Revisado el trámite del DIVORCIO se observa que efectivamente se decretó la medida cautelar ordenada, CAJAHONOR inicialmente informó que los recursos que son considerados aportes tienen una connotación de inembargables, a menos que se trate de procesos de alimentos (parágrafo 4, artículo 11 de la ley 973 de 2005), posteriormente solicitó aclarar si el embargo recaía sobre el 100% de los dineros generados desde la fecha del matrimonio (13 octubre de 2009) hasta la fecha del oficio porque no se conocía la fecha de finalización de la sociedad conyugal y además se encontraba vigente un embargo EJECUTIVO POR ALIMENTOS, por último informó que mantendrá el registro de embargo y retención del 100% sobre los conceptos de cesantías en la cuenta individual del demandado hasta que se conozca la fecha de finalización de la sociedad conyugal y reiteró el embargo del 30% en el proceso ejecutivo de alimentos.

Por su parte la POLICIA NACIONAL (NOMINA) informó que la medida cautelar fue registrada a partir de agosto de 2018 en un 50% del salario excluyendo la asignación básica y 50% de las cesantías en el proceso de DIVORCIO causadas desde 13 de octubre de 2009; igualmente informó que desde el 10 de diciembre de 2018 se encuentra registrado embargo del salario, primas, indemnizaciones en un 30% en el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

Oficiar nuevamente a la POLICÍA NACIONAL (nómina) y CAJAHONOR reiterando las medidas decretadas en el proceso de divorcio para que continúen vigentes en el trámite liquidatorio, indicando que el mismo recae desde el 13 de octubre de 2009 fecha del matrimonio hasta 11 de diciembre de 2019 cuando se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

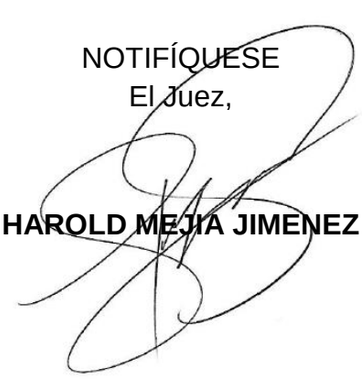

HAROLD MEJIA JIMENEZ

Flr

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

CLASE: SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN: 7600131100082020-00198-00
SOLICITANTE: JENNIFER JOHANNA ARISTIZABAL CABRERA
CAUSANTE: NELSON ANTONIO ARISTIZABAL ARISTIZABAL

Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2020
Auto interlocutorio No. 1440

La apoderada judicial de la heredera JENNIFER JOHANNA ARISTIZABAL CABRERA, en escrito que antecede, hace las siguientes solicitudes: **1**. copia de las respuestas brindadas por Banco Popular y Davivienda, en caso de ausencia de respuesta se les requiera a estas entidades. **2**. copia de los despachos comisorios remitidos dentro del proceso para el embargo de inmuebles, **3**. se requiera al Club América de Cali S.A. para que certifique si el causante NELSON ANTONIO ARISTIZABAL ARISTIZABAL quien se identificaba con C.C.16.692.390 es propietario de acciones, el valor nominal, información solicitada por la actora mediante derecho de petición sin obtener respuesta. Y **4** se requiera a Francisco Javier Sandoval Concha y Teresita del Pilar Posada Mejia como promitentes vendedores del predio “Los Refugios del Calima – La Posada” ubicado en el Municipio de Calima Darién, con MI 372-21926 y donde el promitente comprador era el causante; como quiera que únicamente fue aportada la petición a los promitentes vendedores.

Igualmente, aduce haber efectuado petición a INDUMIL indicando que le fue informada por parte de la entidad, que el causante tenía registrada pistola marca Walter, serie No.796810 sin que, tampoco aporte tal respuesta al proceso.

Revisado el expediente se observa que a la fecha no han dado respuesta las entidades bancarias aducidas por la peticionaria, por lo que se **requerirá** como ha sido solicitado; encontrando solo oficio del Banco de Occidente que informa del embargo de los saldos que tenía el causante, solicitando el número de cuenta de depósitos judiciales del juzgado, por lo que se les **oficiará** remitiendo dicha información, además se allega devolución del oficio No.318 del 22 de septiembre de 2020 dirigido a la sociedad Plaza Brisas de los Alamos SAS con la constancia de desconocido, revisado el expediente digital se observa que el oficio No.445 del 18 de noviembre de 2020 que ordenó el requerimiento a la misma entidad fue enviado por correo físico a la calle 75 c #2-100 barrio las Brisas de los Alamos de la ciudad de Cali dirección aportada y también fue devuelto, lo que se **pondrá** en conocimiento de la interesada; en cuanto a los comisorios, se le **enviarán** al correo electrónico de la apoderada como lo ha solicitado; respecto al requerimiento del Club América de Cali debe previamente la peticionaria aportar la petición que elevará ante tal entidad con las correspondientes constancias de remisión.

Sobre la existencia del arma que el causante tenía registrada en INDUMIL, será en la correspondiente etapa de inventarios y avalúos en donde de conformidad con el numeral 1 del artículo 501 del CGP podrá denunciarse su existencia para ser ingresada como activo con su correspondiente avalúo, sin embargo es procedente oficiar a la entidad para conocer su registro; no así, respecto a la promesa de compraventa pretendida, respecto al inmueble “Los Refugios del Calima – La Posada” dado que el contrato no constituye un bien objeto de

partición; pues en el trámite de sucesión lo pretendido es adjudicar y partir los bienes que se encuentren a nombre del causante o de la respectiva sociedad conyugal o patrimonial que se encuentre pendiente de liquidación a la fecha de la muerte del causante, que sean relacionados en la diligencia de inventarios y avalúos (art.487 y 501 CGP) y según lo informado por la apoderada judicial de los solicitantes, a la fecha solamente existe una promesa de compra venta y el bien no figura a nombre del causante, no es procedente dentro del trámite liquidatario realizar requerimiento alguno en ese sentido, debiendo el interesado adelantar las gestiones pertinentes en otro escenario judicial, razón por la cual se **negará** la solicitud.

Finalmente se **requerirá** a la apoderada para que aporte los derechos de petición faltantes, las constancias de remisión física y electrónica y respuesta de INDUMIL.

Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

1.- Requerir al Banco Popular y Davivienda para que den respuesta a los oficios No.320 y No.322 del 22 de septiembre de 2020, **advirtiendo** sobre las sanciones de ley (num.3 art. 44 CGP).

2.- Remitir copia de los despachos comisorios y anexos al correo de la apoderada judicial.

3.- Requerir a la apoderada judicial para que aporte copia de los derechos de petición dirigidos al Club América de Cali con las respectivas constancias de remisión física y electrónica, así como la respuesta dada por INDUMIL.

4.- **Indicar** a la profesional del derecho que el arma que el causante tenía registrada en INDUMIL, podrá ser denunciada como activo, acreditando su existencia y el correspondiente avalúo en la etapa de inventarios y avalúos de conformidad con el numeral 1 del artículo 501 del CGP.

5.- Negar la solitud de requerir a los promitentes vendedores, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

6.- **Poner** en conocimiento de la interesada la devolución del oficio No.318 del 22 de septiembre de 2020 y su requerimiento No.445 del 18 de noviembre de 2020 dirigidos a la sociedad Plaza Brisas de los Alamos SAS enviados por correo físico a la calle 75 c #2-100 barrio las Brisas de los Alamos de la ciudad de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

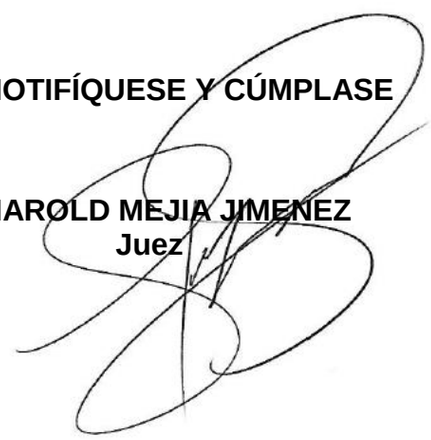

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

Flr

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

PROCESO: EJECUTIVO COBRO COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO
Ejecutantes: Juan Pablo y Gustavo Adolfo Rodríguez Libreros.
Ejecutada: Martha Ximena Quintana Gaona
Rad. 760013110008-2020-00297-00
Auto Interlocutorio No. 1485

Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2020

Efectuada la liquidación de costas en el presente asunto, y en virtud de lo dispuesto en el art. 366-1 del C.G del P, el Juzgado

R E S U E L V E:

UNICO: Impartir la APROBACIÓN a la liquidación de costas en que se condenó a la ejecutada **Martha Ximena Quintana Gaona**, efectuada por secretaria en el presente día y visible a folio precedente; acorde con lo establecido en el artículo 366-1 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

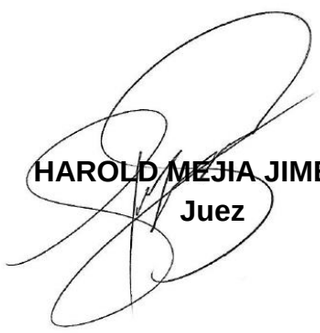

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

C.A.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI – VALLE
Carrera 10 No.12-15 Séptimo Piso
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano
TELEFAX 8986868 Ext. 2083 –
correo electrónico: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, Valle, 18 de diciembre de 2020

UNION MARITAL DE HECHO
Demandante: MARIA LISBA MEJIA HENAO
Demandado: MARISOL MARIN MEJIA –MARDORIS MARIN MEJIA YON FREDI MARIN MEJIA, LUZ ESTELLA MARIN ZAPATA y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR FRANCISCO ROOSEVELT MARIN
Radicación: 760013110008-2020-00299-00
Auto Interlocutorio No. 1431

Como quiera que la demanda fue subsanada oportunamente y reúne los requisitos legales exigidos en el art. 82 y ss. del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, se dispondrá su admisión, procediéndose con los demás ordenamientos de rigor.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1. **ADMITIR la** demanda promotora del proceso DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, adelantado por MARIA LISBA MEJIA HENAO a través de apoderada judicial, contra los señores MARISOL MARIN MEJIA –MARDORIS MARIN MEJIA YON FREDI MARIN MEJIA, LUZ ESTELLA MARIN ZAPATA y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR FRANCISCO ROOSEVELT MARIN.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a los demandados MARISOL MARIN MEJIA, MARDORIS MARIN MEJIA, YON FREDI MARIN MEJIA y LUZ ESTELLA MARIN ZAPATA y córrasele traslado para que contesten la demanda dentro del término de veinte (20) días, entregándole copia de la demanda y sus anexos.

3. **ORDENAR** por secretaria, el emplazamiento de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS del señor FRANCISCO ROOSEVELT MARIN, de conformidad con lo dispuesto por el art. 108 C.G. P. y artículo 10 del Decreto Ley 806 de 2020; emplazamiento que se realizará a través del registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito.

4. **RECONOCER** personería para actuar a ZULAY DALILA LOPEZ CLAROS identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.604.351 y portadora de la

Tarjeta Profesional No. 173628 del C.S.J., conforme al poder otorgado por la demandante.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
JUEZ

SPM

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI – VALLE
Carrera 10 No.12-15 Séptimo Piso
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano
TELEFAX 8986868 Ext. 2083 –
correo electrónico: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable
Solicitantes: **ANDRES FELIPE MONSALVE LARA**
ANA BEATRIZ GUTIERREZ VELEZ
Radicación: **760013110008-2020-00309-00**
Auto Interlocutorio No. 1463

Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2020

La parte actora, oportunamente presentó escrito de subsanación de la demanda digital, en el que si bien hizo correcciones a la demanda, se advierte que no logró subsanar el error señalado en el numeral 8 del auto inadmisorio, esto es, *"…se deberá informar si dicha entidad conoce de la solicitud que ahora se hace o ha dado su consentimiento, aportando certificación que así lo acredite…*". Conforme a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se ordenará rechazar la presente demanda y el archivo de las actuaciones, previa cancelación en el libro radicador.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHÍVESE las demás actuaciones; previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
JUEZ

SPM

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI – VALLE
Carrera 10 No.12-15 Séptimo Piso
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano
TELEFAX 8986868 Ext. 2083 –
correo electrónico: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

UNION MARITAL DE HECHO
Demandante: **GLORIA MATILDE HURTADO DOMINGUEZ**
Demandado: **HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUSTAVO CASTAÑO GARCIA**
Radicación: **760013110008-2020-00317-00**
Auto Interlocutorio No. 1437

Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2020

Se encuentra a despacho la presente demanda de UNION MARITAL DE HECHO, formulada a través de apoderada judicial por GLORIA MATILDE HURTADO DOMINGUEZ, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUSTAVO CASTAÑO GARCIA, con el fin de proveer sobre la admisibilidad de la demanda incoada. Establecido lo anterior y evidenciándose que la parte actora no subsanó la demanda en relación a los requisitos exigidos en el Auto Interlocutorio No. 1336 del 25 de noviembre de 2020, conforme a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se ordenará rechazar la presente demanda y el archivo de las actuaciones, previa cancelación en el libro radicador.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **DISPONE**,

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHÍVESE las demás actuaciones; previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
JUEZ

SPM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

CLASE: **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**
RADICACIÓN No. **76001311000820200321-00**
DEMANDANTE: **HERNAN CIFUENTES OREJUELA**
DEMANDADO: **TERESA DE JESUS OROZCO CASTAÑO**

Auto Interlocutorio No.1472
Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2020

La apoderada judicial de la demandante solicita aclaración del auto admisorio, toda vez que se pide para la demandada notificación personal y entrega de copia de la demanda y anexos y a la vez se dice, notifíquese a la parte demandada a través del curador Ad-litem Dr. Luis Carlos Girón por estado, según art. 523 CGP., además la demandada ha sido representada desde la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso por Curador Ad-litem antes citado y conforme al artículo mencionado la notificación es por estado.

Revisada la providencia admisoria, se observa que erradamente se dispuso la notificación personal de la demandada, quien desde el trámite de divorcio viene siendo representada por curador al ignorarse su paradero, siendo lo procedente su emplazamiento; institución que está regulada en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 de conformidad con el artículo 108 del C.G.P., por lo que se ordenará por secretaría la inclusión en el registro de emplazados del demandado y una vez vencido el término legal, se designará como curador ad-litem al mismo que fue designado en la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico.

Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

1.- Ordenar el emplazamiento de la señora TERESA DE JESUS OROZCO CASTAÑO, por la secretaría de este juzgado, mediante la inscripción en el registro de personas emplazadas.

2. Una vez vencido el término legal se notificará al mismo curador ad-litem Dr. LUIS CARLOS GIRON que fue designado en el trámite de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, a quien se le correrá traslado de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días, para que la conteste.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

HAROLD MEJIA JIMENEZ

Flr

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

RADICACIÓN No. **76001311000820200033900**
DEMANDANTE: **CAROLINA HERRERA RODRIGUEZ**
DEMANDADO: **MARCO ANTONIO RAMIREZ GOMEZ**

Auto Interlocutorio No. 1474

Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2020

Como quiera que la subsanación de la demanda reúne los requisitos del art. 82 y s.s del C.G.P., en concordancia con el art.523 ibídem se dispondrá a admitirla y se harán los ordenamientos de rigor.

Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL formulada por CAROLINA HERRERA RODRIGUEZ contra MARCO ANTONIO RAMIREZ GOMEZ.

2. Ordenar el emplazamiento del señor MARCO ANTONIO RAMIREZ GOMEZ, por la secretaría de este juzgado, mediante la inscripción en el registro de personas emplazadas conforme lo establece el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, artículo con inciso 6º del artículo 523 y 108 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

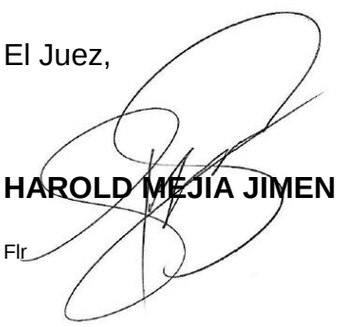

HAROLD MEJIA JIMENEZ

Flr

CONSTANCIA SECRETARIAL: diciembre 18 de 2020. Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que se encuentra vencido el termino, sin que la parte demandante, haya subsanado la presente demanda de divorcio, de los defectos advertidos por el Juzgado.

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Dte: LUCILA CANCINO CADAVID
Ddo: VICTOR EDGAR VELEZ GIRALDO
Radicado No. 760013110008-2020-00351-00
Auto Interlocutorio No. 1476

Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2020

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se establece que efectivamente se encuentra vencido el término otorgado para subsanar la demanda de las falencias señaladas en auto precedente, y atendiendo a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promotora del proceso verbal CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, adelantado por LUCILA CANCINO CADAVID, través de apoderado judicial, contra VICTOR EDGAR VELEZ GIRALDO**.**

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

C.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho
Dte: Maria Fermina Salinas
Ddo: Herederos del señor Hugo Daniel Montaño
Radicación No. 760013110008-2020-00370-00
Auto Interlocutorio No. 1486

Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2020

Se encuentra a despacho la presente demanda declarativa DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y CONSECUENTE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida a través de apoderado judicial por MARIA FERMINA SALINAS, contra los señores JAVIER, EDINSON, HENRY, MIRIAM, MARITZA, CARMEN MONTAÑO VICTORIA, y demás herederos indeterminados del señor Hugo Daniel Montaño, con el fin de decidir sobre su admisión, de cuyo estudio se advierten las siguientes falencias en el libelo de demanda:

1.- No se indican, las circunstancias de modo y lugar, donde se desarrolló la presunta convivencia entre los presuntos compañeros permanentes. (Numeral 5 articulo 82 C.G.P).

2.- No se aporta registro civil del señor Hugo Daniel Montaño, con el fin de atestar su estado civil, y sin impedimento para conformar sociedad patrimonial de hecho.

3.- La demanda no expresa si se ha iniciado o no, proceso de sucesión alguno por parte de los herederos determinados del señor Hugo Daniel Montaño. (Artículo 87 del C.G.P).

4.- No se aportan direcciones electrónicas de los testigos. (Artículo 6 decreto 806 de 2020).

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P, ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda declarativa DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y CONSECUENTE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, propuesta por MARIA FERMINA SALINAS, contra los señores JAVIER, EDINSON, HENRY, MIRIAM, MARITZA, CARMEN MONTAÑO VICTORIA, y demás herederos indeterminados del señor Hugo Daniel Montaño.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada, de conformidad con el art. 90 del CGP, el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: TENGASE al Dr. JUAN CARLOS JIMENEZ VALLEJO, abogado, con C.C. Nro. 94.523.843 y T.P. No. 144121 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos de memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

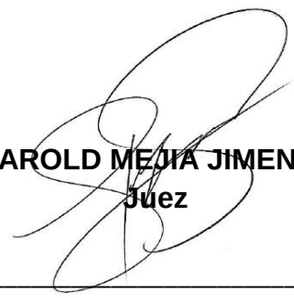

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez